



# **AVISO JUDICIAL**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17, CON  
FUNCIONES SECRETARIALES DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

Informa al:

VINCULADOS:

**DOCTORA IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES**

Que dentro de la Acción de Tutela

No **11001430300820250018600**

ACCIONANTE:

**DORIS SIERRA**

ACCIONADO:

**COMPENSAR EPS Y EVEDISA**

VINCULADOS:

**DOCTORA IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES, FUNDACIÓN  
CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, VIVA 1A IPS,  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

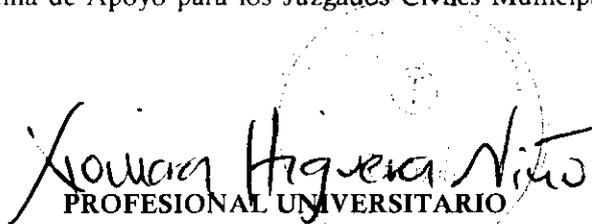
## **MEDIDA PROVISIONAL**

Que mediante auto de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, admitió la acción de tutela con número de radicado: No 11001430300820250018600 interpuesta POR **DORIS SIERRA** quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR EPS Y EVEDISA** y vinculados **DOCTORA IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, VIVA 1A IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Que mediante auto de fecha Veinte (20) de Junio de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, concedió la Medida Provisional solicitada por la accionante,, toda vez que se encuentran configurados los requisitos expuestos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por lo que se ordena a Compensar EPS y Evedisa, procedan autorizar y entregar el medicamento denominado, “Desmopresina 120MG polvo liofilizado oral tableta” y “Atorvastatina 20 MG tableta”, en los términos ordenados por el médico tratante el 21 de noviembre de 2024 -archivo 002 Pág.13 - y se garanticen los servicios médicos requeridos de acuerdo con la condición clínica que registra.

Que mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado **OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,** **FALLO PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud, vida y vida digna, de la señora Doris Sierra, vulnerados por Compensar EPS y Evedisa. **SEGUNDO: ORDENAR** a Compensar EPS y Evedisa., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y entregar el medicamento desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta conforme a las prescripciones del médico tratante (archivo 002 Pág. 14). De lo cual deberá acreditar su cumplimiento. **TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite a la Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, Viva 1A IPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud, al no haberse configurado vulneración de derechos fundamentales por parte de dichas entidades.

Por lo anterior se fija el presente Aviso Judicial junto con copia del Fallo de fecha Veintisiete (27) de Junio de dos mil veinticinco (2025), en la puerta de entrada de la oficina de Apoyo De Ejecución Civil Municipal De Sentencias De Bogotá D.C, ubicada en la Calle 15 No. 10-61 Piso 1. Se fija hoy 01 de julio de 2025 a las 2:00 p.m. y se desfija Mañana 02 de julio de 2025 a las 5:00 p.m. y se realiza publicación en la página web oficial de la Rama Judicial, en el micro sitio perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.



Xiomara Higuera Nieto

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
CON FUNCIONES SECRETARIALES  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Asunto:** Decisión sobre acción de tutela

**Radicado:** 11001-4303-008-2025-00186-00

**Accionante:** Doris Sierra.

**Accionado:** Compensar EPS y Evedisa

---

**I. ANTECEDENTES**

Este despacho procede a decidir la acción de tutela interpuesta por **Doris Sierra**, quien actúa en causa propia, en contra de **Compensar EPS y Evedisa**, argumentando una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, derecho a la vida y derecho a la vida digna.

**II. HECHOS**

1. La accionante menciona que ha sido diagnosticada con diabetes insípida, para cuyo tratamiento le ha sido prescrito el medicamento Desmopresina 120 mg.
2. Refiere que ha recibido fórmulas médicas actualizadas, emitidas por profesionales tratantes los días 21 de noviembre de 2024 y 7 de mayo de 2025, en las que se reitera la necesidad del fármaco.

3. Señala que ha enfrentado irregularidades constantes en la entrega del medicamento por parte de Compensar EPS y la droguería Evedisa, quienes en ocasiones lo suministran de forma incompleta o no lo entregan, a pesar de que la prescripción indica tres cajas mensuales.
4. Informa que, ante la falta de entrega oportuna del medicamento, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 13 de marzo de 2025, igualmente, interpuso un derecho de petición ante la EPS accionada, solicitando la entrega completa del tratamiento formulado.
5. Indica que la falta de acceso regular al medicamento ha conllevado la suspensión de su tratamiento médico, afectando de forma directa su calidad de vida y bienestar general.

### III. ACTUACIONES:

Mediante auto del **20 de junio de 2025**, se admitió la presente acción de tutela en contra de **Compensar EPS y Evedisa**. Además, se dispuso la vinculación de la **Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, Viva 1A IPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud**.

Igualmente, en la misma providencia, se concedió medida provisional en favor de la accionante.

La entidad accionada y vinculadas respondieron dentro del término otorgado. No obstante, la **Evedisa, Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Viva 1A IPS y Ministerio de Salud**, guardaron silencio.

### IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

El derecho fundamental a la **salud** comprende el acceso efectivo y oportuno a servicios y prestaciones, cuya garantía debe sustentarse en los principios de **eficiencia, universalidad, continuidad e integralidad**, especialmente en el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los pacientes que padecen enfermedades catalogadas como catastróficas.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*“El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud,*

*se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>1</sup>.*

Así las cosas, del aparte jurisprudencial transcrito, se observa una clara posición de la Honorable Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; en este orden de ideas, precisa que le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana.

En este contexto, la respuesta allegada por Compensar EPS, (archivo 009) señala que, conforme a la georreferenciación del accionante, el gestor encargado de la entrega de medicamentos es Evedisa.

Asimismo, precisa que, las órdenes médicas para medicamentos tienen una validez de treinta (30) días por entrega mensual, y una vez vencido dicho término sin que se haya efectuado la dispensación, estas pierden su vigencia, lo cual impide su posterior entrega. En consecuencia, considera que es indispensable que el usuario sea valorado nuevamente por su médico tratante, con el fin de establecer un nuevo plan farmacológico ajustado a su condición clínica actual, lo que podría conllevar modificaciones en la dosis, la frecuencia o incluso la formulación de nuevos medicamentos.

Por otra parte, en el curso del trámite de la presente acción constitucional, se verificó que **Evedisa** no atendió el requerimiento efectuado por este despacho,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012/20 – del 22 de enero de 2020 MP- Diana Fajardo Rivera

pese a haber sido debidamente notificada mediante comunicación electrónica enviada en legal forma.

Con base en la información presentada, se ha comprobado que Compensar EPS, como Evedisa., han incurrido en demoras y negligencia en la autorización y entrega del fármaco desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta, que por esta vía se demanda, pues se observa que la EPS Compensar, se justifica argumentando que dicho insumo había sido autorizado para el dispensador, Evedisa.

Por lo anterior, es de recalcar que Compensar EPS, tiene la obligación de garantizar, a través de su red de IPS, la prestación eficaz y oportuna de los servicios de salud a sus afiliados. En ese sentido, no le es permitido demorar ni interrumpir los tratamientos, servicios y elementos prescritos por los especialistas, ya que ello compromete el adecuado estado de salud de los pacientes.

En consecuencia, de las pruebas aportadas se observa que la señora **Doris Sierra**, cuenta con **orden médica del 07 de mayo de 2025**, (archivo 002 Pág. 14) en la que se prescribe los **medicamento desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta**, como parte del tratamiento requerido para su condición. En tal sentido, para esta sede judicial es inconcebible que la EPS traslade la responsabilidad a Evedisa, cuando son ellos los directamente encargados que las farmacias e IPS adscritas al su sistema de salud, cumplan con los lineamientos y órdenes medicas expedidas por los galenos tratantes.

Con base en lo anterior, este despacho considera que es necesario garantizar el acceso inmediato al tratamiento prescrito. En consecuencia, se ordenará **Compensar EPS y Evedisa.**, procedan a autorizar y entregar el medicamento esmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta, conforme a la prescripción del médico tratante (archivo 02 Pág. 14).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** los derechos a la salud, vida y vida digna, de la señora **Doris Sierra**, vulnerados por **Compensar EPS y Evedisa**.

**Segundo:** **ORDENAR** a **Compensar EPS y Evedisa**., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y entregar el medicamento **desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta** conforme a las prescripciones del médico tratante (archivo 002 Pág. 14). **De lo cual deberá acreditar su cumplimiento.**

**Tercero:** **DESVINCULAR** de este trámite a la **Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, Viva 1A IPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud**, al no haberse configurado vulneración de derechos fundamentales por parte de dichas entidades.

**Cuarto:** **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas e incorporadas al expediente digital

**Quinto:** En caso de no ser impugnada, remitir el expediente digital a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Carrillo Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f530c31b17aea151cda83aa9c4b9548c3a3e89005fc74ed2d87b980c86a32**

Documento generado en 27/06/2025 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Asunto:** Decisión sobre acción de tutela

**Radicado:** 11001-4303-008-2025-00186-00

**Accionante:** Doris Sierra.

**Accionado:** Compensar EPS y Evedisa

---

## I. ANTECEDENTES

Este despacho procede a decidir la acción de tutela interpuesta por **Doris Sierra**, quien actúa en causa propia, en contra de **Compensar EPS y Evedisa**, argumentando una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, derecho a la vida y derecho a la vida digna.

## II. HECHOS

1. La accionante menciona que ha sido diagnosticada con diabetes insípida, para cuyo tratamiento le ha sido prescrito el medicamento Desmopresina 120 mg.
2. Refiere que ha recibido fórmulas médicas actualizadas, emitidas por profesionales tratantes los días 21 de noviembre de 2024 y 7 de mayo de 2025, en las que se reitera la necesidad del fármaco.

3. Señala que ha enfrentado irregularidades constantes en la entrega del medicamento por parte de Compensar EPS y la droguería Evedisa, quienes en ocasiones lo suministran de forma incompleta o no lo entregan, a pesar de que la prescripción indica tres cajas mensuales.
4. Informa que, ante la falta de entrega oportuna del medicamento, presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 13 de marzo de 2025, igualmente, interpuso un derecho de petición ante la EPS accionada, solicitando la entrega completa del tratamiento formulado.
5. Indica que la falta de acceso regular al medicamento ha conllevado la suspensión de su tratamiento médico, afectando de forma directa su calidad de vida y bienestar general.

### III. ACTUACIONES:

Mediante auto del **20 de junio de 2025**, se admitió la presente acción de tutela en contra de **Compensar EPS y Evedisa**. Además, se dispuso la vinculación de la **Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, Viva 1A IPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud**.

Igualmente, en la misma providencia, se concedió medida provisional en favor de la accionante.

La entidad accionada y vinculadas respondieron dentro del término otorgado. No obstante, la **Evedisa, Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Viva 1A IPS y Ministerio de Salud**, guardaron silencio.

### IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal a la protección directa e inmediata del Estado con el fin que, en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

Esta institución tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez; la primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

El derecho fundamental a la **salud** comprende el acceso efectivo y oportuno a servicios y prestaciones, cuya garantía debe sustentarse en los principios de **eficiencia, universalidad, continuidad e integralidad**, especialmente en el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los pacientes que padecen enfermedades catalogadas como catastróficas.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que:

*“El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud,*

*se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>1</sup>.*

Así las cosas, del aparte jurisprudencial transcrito, se observa una clara posición de la Honorable Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; en este orden de ideas, precisa que le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana.

En este contexto, la respuesta allegada por Compensar EPS, (archivo 009) señala que, conforme a la georreferenciación del accionante, el gestor encargado de la entrega de medicamentos es Evedisa.

Asimismo, precisa que, las órdenes médicas para medicamentos tienen una validez de treinta (30) días por entrega mensual, y una vez vencido dicho término sin que se haya efectuado la dispensación, estas pierden su vigencia, lo cual impide su posterior entrega. En consecuencia, considera que es indispensable que el usuario sea valorado nuevamente por su médico tratante, con el fin de establecer un nuevo plan farmacológico ajustado a su condición clínica actual, lo que podría conllevar modificaciones en la dosis, la frecuencia o incluso la formulación de nuevos medicamentos.

Por otra parte, en el curso del trámite de la presente acción constitucional, se verificó que **Evedisa** no atendió el requerimiento efectuado por este despacho,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012/20 – del 22 de enero de 2020 MP- Diana Fajardo Rivera

pese a haber sido debidamente notificada mediante comunicación electrónica enviada en legal forma.

Con base en la información presentada, se ha comprobado que Compensar EPS, como Evedisa., han incurrido en demoras y negligencia en la autorización y entrega del fármaco desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta, que por esta vía se demanda, pues se observa que la EPS Compensar, se justifica argumentando que dicho insumo había sido autorizado para el dispensador, Evedisa.

Por lo anterior, es de recalcar que Compensar EPS, tiene la obligación de garantizar, a través de su red de IPS, la prestación eficaz y oportuna de los servicios de salud a sus afiliados. En ese sentido, no le es permitido demorar ni interrumpir los tratamientos, servicios y elementos prescritos por los especialistas, ya que ello compromete el adecuado estado de salud de los pacientes.

En consecuencia, de las pruebas aportadas se observa que la señora **Doris Sierra**, cuenta con **orden médica del 07 de mayo de 2025**, (archivo 002 Pág. 14) en la que se prescribe los **medicamento desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta**, como parte del tratamiento requerido para su condición. En tal sentido, para esta sede judicial es inconcebible que la EPS traslade la responsabilidad a Evedisa, cuando son ellos los directamente encargados que las farmacias e IPS adscritas al su sistema de salud, cumplan con los lineamientos y órdenes medicas expedidas por los galenos tratantes.

Con base en lo anterior, este despacho considera que es necesario garantizar el acceso inmediato al tratamiento prescrito. En consecuencia, se ordenará **Compensar EPS y Evedisa.**, procedan a autorizar y entregar el medicamento esmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta, conforme a la prescripción del médico tratante (archivo 02 Pág. 14).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** los derechos a la salud, vida y vida digna, de la señora **Doris Sierra**, vulnerados por **Compensar EPS y Evedisa**.

**Segundo:** **ORDENAR** a **Compensar EPS y Evedisa.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a autorizar y entregar el medicamento **desmopresina 120 mcg polvo liofilizado oral tableta** conforme a las prescripciones del médico tratante (archivo 002 Pág. 14). **De lo cual deberá acreditar su cumplimiento.**

**Tercero:** **DESVINCULAR** de este trámite a la **Doctora Ivonne Patricia Cantillo Molinares, Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, Viva 1A IPS, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud y Superintendencia Nacional de Salud**, al no haberse configurado vulneración de derechos fundamentales por parte de dichas entidades.

**Cuarto:** **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas informadas e incorporadas al expediente digital

**Quinto:** En caso de no ser impugnada, remitir el expediente digital a la **Corte Constitucional** para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Milena Carrillo Ramirez**

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f530c31b17aea151cda83aa9c4b9548c3a3e89005fc74ed2d87b980c86a32**

Documento generado en 27/06/2025 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**